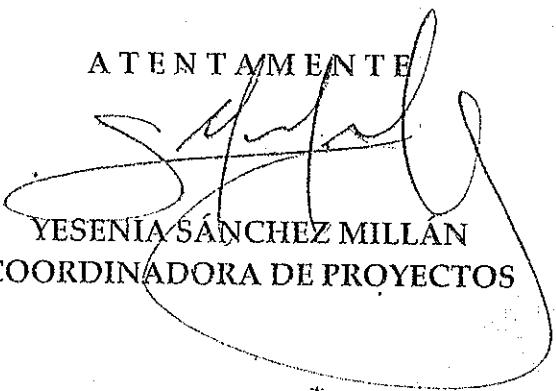


Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/0264/2017
Meteppec, Estado de México, 05 de junio de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00856/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima sesión ordinaria de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo
AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00856/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00856/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario realizar algunas precisiones tocantes a la modalidad de entrega de la información.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, la información siguiente:



- Contratos con empresas en publicidad exterior espectaculares,
- Contratos con empresas de publicidad contratadas,
- Contratos con empresas en elaboración de carteles, anuncios en medios de comunicación radiofónica, spots televisivos o prensa,
- Contratos con empresas de colocación de tarimas, templatees, carpas, equipos de sonido, transporte,
- Contratos con empresas por Alojamientos y viajes,
- Contratos con empresas para la elaboración en volantes, textiles, playeras, cachuchas, comidas, equipos de sonidos, mantas, transporte.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que de manera adjunta a la respuesta, el solicitante encontraría los archivos electrónicos que contenían la información requerida.

En este sentido inconforme con la respuesta **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, arguyendo que se le negaba y ocultaba la información.

En ese sentido, la Ponencia resolutoria calificó de parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** por lo que determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega vía SAIMEX y en versión pública de:

- a) El contrato celebrado entre el Sujeto Obligado y la jurídico colectiva MEMIJE PUBLICIDAD MEPSA S.A. DE CV.
- b) El contrato celebrado entre el Sujeto Obligado y el proveedor Raúl Alejandro García Miranda, dejando visibles los datos correspondientes al Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal y al número del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral.



c) *El Acuerdo del Comité de Transparencia, que justifique la versión pública de la factura remitida vía Informe Justificado.*

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Establecido lo anterior, la Ponencia resolutoria, en el estudio de la resolución omitió realizar el análisis correspondiente a fin de determinar la temporalidad de la información solicitada, toda vez que **EL RECURRENTE**, fue omiso en precisar la misma por lo que, en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad a que se refieren los artículos 4 y 8 del mismo ordenamiento legal, dicha Ponencia debió establecer que el periodo de búsqueda, correspondería al de un año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, es decir del ocho de marzo de dos mil dieciséis al ocho de marzo del presente año.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio orientador 9-13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:



"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

- RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, es importante precisar que, en el estudio de la resolución materia del presente voto, la Ponencia Resolutora debió puntualizar que, se suplía la deficiencia de no precisar la temporalidad de la información requerida, pues cuando los particulares omiten señalar un periodo de tiempo del cual requieren la información es que, se establece el de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de información pública.

En ese sentido, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que lo procedente sería puntualizar tanto en estudio como en resolutivos que la temporalidad

de la información solicitada, debería corresponder a la de un año inmediato anterior a la presentación de la solicitud de información del **RECURRENTE**, es decir, del ocho de marzo de dos mil dieciséis al ocho de marzo del dos mil diecisiete.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00856/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

YSM/AMV